



Departamento de Transportación y Obras Públicas
Directoría de Servicios al Conductor



MANUAL DEL CONDUCTOR

LEY 22

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico
Aprobada el 7 de Enero de 2000

**MANUAL PARA ESTUDIO DE LA LEY NÚM. 22,
DEL 7 DE ENERO DE 2000,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
“LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”
Lea cuidadosamente**

Página

I	Certificado de Licencia de Conducir.....	3
II	Señales de Tránsito.....	5
III	Límites Máximos de Velocidad.....	10
IV	Semáforos.....	12
V	Peatones.....	13
VI	Alumbrado Requerido a los Vehículos.....	14
VII	Cinturones de Seguridad y Asientos Protectores.....	14
VIII	Marcas en el Pavimento.....	16
IX	Señales Manuales.....	18
X	Reglas Importantes.....	19
XI	Manejo de vehículos o vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.....	22
XII	Estacionamiento.....	24
XIII	Regateo o carreras de competencia.....	28
XIV	Disposiciones Aplicables a las Bicicletas en Vías Públicas.....	28
XV	Protección debida a personas ciegas.....	31
XVI	Programa de Inspección y Control de Emisiones de Gases en los Vehículos de Motor.....	31

La información provista no podrá ser alterada o de alguna otra forma modificada sin la previa autorización del suscriptor. La reproducción de esta información deberá ser distribuida de forma gratuita al público en general.

Si de alguna manera fuere incluida en algún otro folleto o publicación será requisito se nos presente con anterioridad a la producción y distribución para determinación final.

**Este manual se preparó en la
Directoría de Servicios al Conductor
<http://www.dtop.gov.pr>
Derechos Reservados© 2009
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Edición julio 2009**

I. CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

A. Definición:

“Certificado de Licencia de Conducir y Licencia” significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, el cual cumpla con las especificaciones aquí indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir se expedirá por un término de seis (6) años y será renovado por periodos sucesivos de seis (6) años, exceptuando el de aprendizaje que será por un término de dos (2) años.

“Ciclista” significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

B. Tipos de Certificados de Licencias de Conducir:

1. Aprendizaje

Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse por esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.

Todo menor de dieciocho (18) años pero mayor de dieciséis (16) años que posea una licencia de aprendizaje, deberá esperar seis (6) meses antes de solicitar el examen práctico. Pero para obtener la licencia de aprendizaje para conducir motocicletas, deberá tener dieciocho (18) años de edad.

Toda licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico, sólo si es

mayor de dieciocho (18) años. Una vez vencido dicho término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar practicando.

2. Conductor

Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o “GVW”) que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

3. Chofer

Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto (“GVW”) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

4. Vehículos Pesados de Motor

Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario conforme a las categorías, indicadas a continuación:

a. Vehículo Pesado de Motor Tipo I (categoría 6)

Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

b. Vehículo Pesado de Motor Tipo II (categoría 7)

Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

c. Vehículo Pesado de Motor Tipo III (categoría 8)

Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

d. Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre (categoría 9)

Para conducir cualquier vehículo de motor.

e. **Motocicleta**

Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en este Artículo, y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

Endoso Especial

Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, y con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicios Público, o por cualquier otra legislación y/o reglamentación federal o estatal.

II. SEÑALES DE TRÁNSITO

Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con esta Ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

A. SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

Las señales de reglamentación indican las leyes y reglamentos del tránsito, son rectangulares o cuadradas, de color blanco con letras o símbolos negros excepto las que reglamentan el estacionamiento, que tienen letras rojas; o algunas de circulación, que tienen un círculo rojo con una línea igualmente roja que las cruza, significando la prohibición de hacer lo indicado en la señal. Las señales de velocidad indican la velocidad máxima permisible en millas por hora.

PARE



La señal de PARE es octagonal de color rojo con letras blancas. Indica al conductor que debe detener la marcha por completo, sin interrumpir el tránsito y no continuar la marcha, hasta que pueda hacerlo con seguridad. La multa por no detenerse es de treinta (30) dólares.



CEDA EL PASO

Señal triangular en rojo y blanco. Indica al conductor que debe reducir la velocidad y detenerse si fuera necesario para ceder el paso a vehículos de motor o peatones. Luego podrá continuar la marcha con precaución. La multa por no ceder el paso es de treinta (30) dólares.



SIGA POR SU DERECHA

Todo conductor se mantendrá a su derecha en todo momento.



NO VIRE A LA IZQUIERDA

El conductor debe prestar atención a la dirección en que se coloca la flecha para no equivocarse al hacer la maniobra de viraje.



NO VIRE A LA DERECHA

El conductor debe prestar atención a la dirección en que se coloca la flecha para no equivocarse al hacer la maniobra de viraje.



NO HACER VIRAJE EN RETORNO "EN U"

No virar hacia el lado opuesto o carril con tránsito en sentido contrario.



NO VIRE EN RETORNO "EN U", NI A LA IZQUIERDA

No virar hacia el lado opuesto, ni a la izquierda en una intersección



NO ENTRE

Ningún vehículo de motor, motora, ni bicicleta transitará en la dirección en que se coloque la señal.



NO ESTACIONE

Significará que ningún conductor podrá estacionar su vehículo de motor con o sin ocupantes, en las direcciones que indica la flecha, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

ZONA ESCOLAR



Se aproxima a una zona escolar ubicada en una zona urbana. De seis de la mañana (6:00 am) a siete de la tarde (7:00 pm) durante los días de clases.



Se aproxima a una zona escolar rural. De seis de la mañana (6:00 am) a siete de la tarde (7:00 pm) durante los días de clases.



PROHIBIDO TRÁNSITO DE CAMIONES

Prohibido el tránsito de vehículos pesados.



ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La multa será de doscientos cincuenta (250) dólares. La misma cantidad en multa se impone al que obstruya el acceso a las aceras.



SOLO

Estas señales de reglamentación se utilizan para indicar a los conductores los tipos de movimiento que pueden realizar desde carriles específicos en las intersecciones.



TRÁNSITO

Indica la dirección del tránsito para todo tipo de vehículos, incluyendo bicicletas.

B. SEÑALES DE PRECAUCIÓN

Indican situaciones de peligro en la carretera, por lo cual se debe reducir la velocidad y continuar la marcha con precaución. Generalmente son en forma de diamante con fondo amarillo o anaranjado con letras o símbolos negros, excepto las de escuela.



COMIENZA CARRETERA DIVIDIDA

Señal amarilla en forma de diamante que indica el final de la división de la zona de rodaje, donde se indica que la carretera está dividida por una isleta.



TERMINA CARRETERA DIVIDIDA

Señal amarilla en forma de diamante que indica el final de la división de la zona de rodaje, por lo cual se debe reducir la velocidad y continuar la marcha con precaución.



ALTURA MÁXIMA

Significa el espacio provisto que tiene el vehículo para transitar por debajo de un puente o estructura elevada.



ESCUELA O ZONA ESCOLAR

Esta señal le indica al conductor que se aproxima a una escuela. En la señal no hay líneas marcadas de cruce de escolares, ya que la señal es para prevenir al conductor que debe ir reduciendo la velocidad a veinticinco (25) MPH o

menos, dependiendo de si está en la zona rural o urbana que es de quince (15) MPH.



CRUCE DE ESCOLARES

Esta señal le indica al conductor que ya está en los alrededores de la escuela. La señal tiene dos (2) niños cruzando las líneas conocidas como cruce de escolares y el conductor debe ceder el paso a los estudiantes.



ANCHO REDUCIDO

Esta señal indica que más adelante los carriles se reducen. Ejemplo: de tres (3) carriles a dos (2).



CUESTA

Esta señal indica que se aproxima a una cuesta. Todo conductor al bajar una cuesta con su vehículo, lo hará en el cambio más fuerte, nunca en neutro.



RESBALA MOJADO

Señal que indica al conductor que en la carretera pueden haber residuos de líquidos, lluvia, gravilla, hojas secas o humedad y su vehículo puede resbalar en el pavimento.



TRÁNSITO EN AMBAS DIRECCIONES

Se permite el movimiento vehicular en direcciones opuestas.



CONFLUENCIA

Es el encuentro de una carretera secundaria con una carretera principal. Si entra a la carretera principal desde una secundaria, utilice el carril de aceleración. (También aplica la acción de un Ceda el Paso)



ALINEACIÓN HORIZONTAL CON INTERSECCIÓN

Esta señal indica una combinación de alineación horizontal con intersección, advierte a los ciudadanos que en el medio de una curva existe un acceso que forma una intersección.



CRUCE DE PEATONES

Esta señal le indica al conductor que deberá ceder el paso a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.



OBSTRUCCIÓN

Este rótulo señala una isleta u obstrucción en la vía pública. Usted podrá desviarse por cualquiera de los dos lados.



REDUCCIÓN VELOCIDAD MÁXIMA

Esta señal indica reducción en la velocidad máxima reglamentada en la carretera.

C. SEÑALES DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN

Son rótulos que ofrecen información al conductor tales como:

Distancia en kilómetros hasta el centro de un pueblo, ruta a seguir, nombres de pueblos o de puntos de interés y servicios e identificación de carretera. Las mismas podrán ser con fondo verde, azul o marrón y letras blancas.

Fondo Verde

Nombres de Pueblos, Distancia en kilómetros y hectómetros



Fondo Azul

Servicios, Hospital, Teléfono, Gasolinera



Fondo Marrón

Paradores, Parques, Puntos de Interés, Ruta Panorámica



C. IDENTIFICACIÓN DE CARRETERAS



Señal cuadrada con un círculo blanco, números y fondo en negro.



Señal cuadrada con mapa de Puerto Rico y semicírculo en blanco; fondo, letras y números en negro.



Señal cuadrada con un semicírculo blanco y fondo y números azules.



Señal geométrica en pentágono con números y borde amarillo y fondo azul.

E. IDENTIFICACIÓN CARRIL PARA USO DE BICICLETAS



CARRIL EXCLUSIVO DE BICICLETAS

Esta señal le indica al conductor que este carril ha sido definido para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección.



MARCA CARRIL EXCLUSIVO DE BICICLETAS

Marca en el pavimento indicando carril exclusivo de bicicletas



CARRIL DE BICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Esta señal le indica al conductor y al ciclista que este carril ha sido definido tanto para transitar el vehículo de motor como la bicicleta.

III. LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD

A. ZONA URBANA

25 MPH, excepto en vías públicas de cuatro (4) carriles o más, donde el máximo permitido podría ser de 35 MPH.

B. ZONA RURAL

45 MPH, excepto en aquellas carreteras que el Secretario determine un límite mayor y esté así rotulado.

C. ZONA ESCOLAR

Todo tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Velocidad máxima permitida 15 MPH en zona urbana y 25 MPH en zona rural, pero normalmente aplica a días laborables en un horario de 6:00 am a 7:00 pm.

D. AUTOPISTA

65 MPH en lugares que cumplan con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación, y que el Secretario así

lo especifique y 55 MPH para vehículos pesados. En algunos tramos de autopistas se mantiene el límite de 55 MPH para los automóviles y 45 MPH para vehículos pesados.

E. OTRAS REGLAS RELACIONADAS A LA VELOCIDAD

1. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público, privado o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora **menos** que la permitida en cualquier zona.
2. Todo conductor que exceda la velocidad límite, sin exceder las cien (100) millas, pagará multa básica de cincuenta (50) dólares y cinco (5) dólares adicionales por cada milla en exceso del límite establecido.
3. Cuando la velocidad a la que va el vehículo sea de cien (100) millas por hora o más, la multa será de quinientos (500) dólares.
4. Toda persona que maneje en exceso de velocidad en una Zona Escolar que haya sido especialmente demarcada con semáforo de múltiples colores, según se haya establecido por un reglamento y a solicitud del Departamento de Educación, pagará multa de cien (100) dólares, más cinco (5) dólares por cada milla adicional, sobre el límite de velocidad establecida por Ley.
5. Velocidad muy lenta y penalidades
 - a. Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Todo conductor que transite a una velocidad tan reducida que impida el flujo normal del tránsito, conducirá por el carril de la extrema derecha. De no hacerlo así incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.
 - b. En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

IV. SEMÁFOROS

Todo conductor que se aproxime a una intersección controlada por semáforo deberá:



a. Luz Roja Fija

Detener completamente la marcha del vehículo. La multa para el conductor que no se detenga es de doscientos cincuenta (250) dólares y ciento cincuenta (150) dólares si continúa la marcha luego de detenerse.



b. Luz Amarilla Fija

Reducir la velocidad hasta detenerse antes de entrar a la intersección. Avisa a los conductores que inmediatamente después se encenderá la luz roja, no debe haber ningún vehículo cruzando la intersección al encenderse la luz roja.



c. Luz Verde

Continuar la marcha si la vía pública está libre de peatones y otros vehículos, tomando las debidas precauciones.

d. Semáforos Intermitentes



1. Luz Amarilla Intermitente

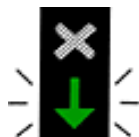
Cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.



2. Luz Roja Intermitente

Detenerse y luego continuar con precaución, como se hace ante una señal de PARE.

e. Semáforo de Carril Reversible y Usado También en Plazas de Peaje



1. Flecha Verde

Podrá conducir su vehículo por el carril que indica la flecha.



2. X Roja

No podrá transitar por ese carril.

f. Semáforo Especial para Peatones



CRUCE

El conductor detendrá su vehículo mientras los peatones estén en movimiento.



NO CRUCE

Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje.

g. Semáforos con Flecha



Semáforo con flecha roja

El conductor no podrá continuar la marcha en la dirección que indica la flecha.



Flechas verdes con o sin luz roja

Todo vehículo frente a una de estas señales podrá continuar únicamente en la dirección que indica la flecha verde, tomando todas las precauciones necesarias y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando la intersección.



Todo conductor que se aproxime a una intersección donde el semáforo no funcione y se percate que un peatón se dispone a cruzar, está obligado a cederle el paso, reduciendo la velocidad y deteniéndose si es necesario.

Todo conductor que se encuentre entre las doce de la noche (12:00 am) y las cinco de la mañana (5:00 am) ante un semáforo con luz roja, se detendrá y luego podrá continuar la marcha con precaución.

V. PEATONES

A. REGLAS APLICABLES PARA LOS PEATONES

1. Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito conllevará una multa que será de quinientos (500) dólares.
2. No cruzar entre vehículos estacionados en la calle.
3. En una carretera sin acera caminará por el borde o paseo izquierdo de la carretera, de frente al tránsito.

4. Al cruzar en una intersección está obligado a utilizar el paso de peatones, utilizar túneles u otras estructuras elevadas y cruzar únicamente con luz verde a su favor o en indicaciones de “CRUCE”.
5. Antes de cruzar debe esperar que el vehículo se detenga y el conductor le ceda el paso.
6. Debe mirar hacia ambos lados antes de cruzar.

SI UN CONDUCTOR SE PERCATA QUE UN PEATÓN VA A CRUZAR, DEBE CEDERLE EL PASO, ESPECIALMENTE EN CARRETERAS DONDE NO HAY SEÑALES DE TRÁNSITO.

TODO CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A UN PEATÓN, AÚN CUANDO ÉSTE HAGA USO INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA, PAGARÁ UNA MULTA DE CINCUENTA (\$50.00) DÓLARES.

B. SEÑALES QUE UN PEATÓN DEBE CONOCER



Cruce de Peatones

Los peatones podrán cruzar la intersección frente a esta señal.



No Cruce

Los peatones no podrán cruzar la intersección frente a esta señal.



No Paso de Peatones

Todo peatón que camine en forma negligente y temeraria, será multado con cincuenta (50) dólares.

VI. ALUMBRADO REQUERIDO A LOS VEHÍCULOS

A. Parte delantera

1. Todo vehículo llevará al menos dos (2) faroles delanteros capaces de alumbrar un trecho de quinientos (500) pies.
2. Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta Ley y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias.

3. Todo conductor reducirá las luces delanteras a su intensidad mínima en vías públicas alumbradas cuando pase a otro vehículo y al aproximarse otro vehículo en dirección contraria.
4. Durante la noche, los conductores de vehículos que transiten en direcciones opuestas, deben reducir las luces en su intensidad mínima cuando esté a una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxima.
5. Podrá encender las luces cuando la visibilidad no es adecuada o cuando sea necesario para la seguridad pública.

B. Parte trasera

1. Todo vehículo de motor llevará dos luces rojas en la parte trasera que sean visibles desde una distancia de quinientos (500) pies. También llevará una luz incolora para alumbrar la tablilla a una distancia de cincuenta (50) pies.

VII. CINTURONES DE SEGURIDAD Y ASIENTOS PROTECTORES

Los cinturones de seguridad constituyen una gran medida para reducir los efectos de los choques de tránsito que ocurren anualmente en Puerto Rico. El uso adecuado de los mismos, puede reducir notablemente el total de personas heridas, las admisiones a hospitales, como las pérdidas económicas que generan dichos choques, lo cual definitivamente resultaría en gran beneficio para la ciudadanía en general.



**USE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD
PARA SU PROPIA SEGURIDAD**



El cinturón de seguridad debe ser utilizado por todos los ocupantes de un vehículo de motor, inclusive los niños, sin importar su edad, dado que existe el asiento protector infantil para asegurar a éstos aun cuando sean infantes o recién nacidos. Para mayor seguridad, los niños mayores de cuatro (4) años y menores de doce (12), deberán viajar en el asiento trasero del vehículo debidamente asegurado.

Todo conductor que no se ajuste el cinturón de seguridad o que permita que un pasajero no lo use, será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares por ocupante sin cinturón.

El conductor que lleve un niño menor de cuatro (4) años y no esté sentado y abrochado en el asiento protector en la parte posterior del vehículo, pagará multa de cien (100) dólares. Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá



que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.



Todo niño menor de cuatro (4) años debe viajar en asiento protector, excepto los que padecen de alguna incapacidad debidamente certificada por un médico.

Asiento protector infantil

Asiento de niño

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

1. Línea blanca entrecortada intermitentemente



Una línea blanca entrecortada pintada sobre el pavimento significa división de carriles, y el tránsito en una sola dirección ó en la misma dirección.

2. Doble línea amarilla



Dos líneas amarillas continuas paralelas significan zona doble de no pasar, que el conductor no podrá cruzarla por la izquierda para pasarle a otro vehículo. El conductor debe mantenerse a la derecha de ellas, y podrá cruzarla con precaución sólo para realizar un viraje a la izquierda.

3. Línea amarilla entrecortada o continua



La línea de centro amarilla entrecortada o amarilla continua significa que hay tránsito en ambas direcciones.

Ningún vehículo de motor podrá ser conducido por la izquierda de la línea de centro de la zona de rodaje, excepto, al alcanzar o pasar a otro vehículo en la misma dirección, cuando la zona de rodaje fuera tan estrecha que impida el tránsito o cuando la mitad derecha de la carretera estuviera obstruida o cerrada.

4. Línea amarilla entrecortada y zona de no pasar



Línea amarilla entrecortada indica tránsito en direcciones opuestas. Línea amarilla continua al lado de la amarilla entrecortada significa que NO puede pasar. Deberá mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución. El tránsito en dirección opuesta puede cruzar la línea entrecortada para pasar a otro vehículo con la debida precaución.



5. Carril Exclusivo de la (AMA)

El carril para uso exclusivo de los autobuses o guaguas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), está identificado por un rótulo y una marca en el pavimento en forma de diamante color blanco y negro, colocado sobre el carril de la extrema izquierda de la zona de rodaje.

En aquellos sectores identificados con este señalamiento, los autobuses siempre discurren en dirección opuesta al tránsito vehicular, por lo cual dicho carril nunca deberá ser utilizado por otros vehículos no autorizados ni aun cuando por alguna razón los autobuses estén fuera de servicio, excepto los vehículos de la policía y otros autorizados por el Secretario cuando se encuentren en emergencia.

6. Carril de aceleración y deceleración

Carril de aceleración y deceleración significarán, respectivamente, aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entren a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma.

7. Carril de Emergencia

Carril de emergencia significará aquel carril identificado con una letra “E” en las vías públicas con dos (2) o más carriles, para uso de los vehículos autorizados durante una emergencia.

8. Carril Especial

Carril especial significará aquel carril identificado por el Secretario, para ser transitado sólo por los autobuses, vehículos o vehículos de motor autorizados que transporten más de dos (2) personas, y cumplan con los requisitos que a tales efectos promulgue el Secretario mediante reglamento.

9. Carril Exclusivo

Carril exclusivo significará aquel carril identificado por el Secretario para ser transitado exclusivamente por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos o vehículos de motor autorizados por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente, o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario.

10. Carril Exclusivo de Bicicletas

Carril exclusivo de bicicletas significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las

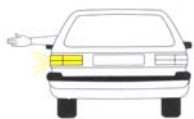
reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario. El Secretario adoptará un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.

11. Carril de Solo

Carril de solo significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

IX. SEÑALES MANUALES

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas y vaya a virar a su derecha o a su izquierda o vaya a detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales de mano en la siguiente forma:



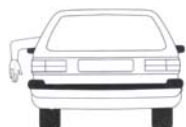
IZQUIERDA

Para virar a la izquierda extienda el brazo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.



DERECHA

Para virar a la derecha, extienda el brazo hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.



REDUCIR O PARAR

Para detenerse extienda el brazo hacia afuera y hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales de mano requeridas podrán ser sustituidas por señales eléctricas o mecánicas. Aquellos vehículos cuya estructura o carga impida la visibilidad de las señales manuales del conductor deberán dotarse de señales eléctricas o mecánicas para tales fines.

Toda señal de viraje deberá hacerse continuamente desde cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

X. REGLAS IMPORTANTES

1. Será ilegal conducir una motocicleta o motociclo agarrado o unido a otro vehículo en una zona de rodaje, entre carriles de tránsito, líneas adyacentes o hileras de vehículos y por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser pasado.
2. Si una guagua escolar se detiene para tomar o dejar estudiantes, usted debe detenerse y continuar la marcha sólo cuando el conductor lo indique.
3. Todo conductor que acumule veinticinco (25) puntos o más por infracciones a la Ley de Tránsito, se le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir.

PERIODO DE ACUMULACIÓN	PERIODO DE SUSPENSIÓN
Hasta un (1) año	Un (1) año
Entre uno (1) y dos (2) años	6 meses
Entre dos (2) y tres (3) años	1 mes

4. No se podrá pasar a otro vehículo en una intersección, a menos de cien (100) pies antes de ésta.
5. Al ser convicto por guiar en forma imprudente o negligencia temeraria, pagará multa no mayor de quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
6. Si dos (2) vehículos se encuentran en una cuesta estrecha u obstruida, el derecho de paso corresponde al vehículo que sube.
7. Al conducir en carreteras de dos (2) carriles o más en la misma dirección, todo conductor debe permanecer en el centro del carril que le corresponde a una distancia y velocidad prudente.
8. Al conducir un vehículo sobre la acera, el conductor será sancionado con una multa de cincuenta (50) dólares.
9. Se prohíbe el uso de los tintes ahumados en los cristales y parabrisas en los vehículos de motor si el por ciento de visibilidad es menor de 35%. Todo conductor que opere un vehículo de motor en violación, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes y otros materiales o productos instalados en violación, se procederá a archivar la multa impuesta según las disposiciones en la Ley.

10. Ningún conductor debe dar marcha atrás (reversa) en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho corto, sin intervenir o interrumpir el tránsito.
11. A la persona que lance basura o cualquier objeto hacia la vía pública se impone una multa de cien (100) dólares por la Policía Estatal, Municipal o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
12. Al ocurrir un choque de tránsito se prohíbe estacionarse a cien (100) pies o menos del lugar del mismo mientras se hacen labores de emergencia. El conductor que así lo haga será sancionado con multa de cien (100) dólares.
13. Patinazo: ¿Qué hacemos?
No aplicar los frenos, quitar el pie del acelerador y girar el volante o guía en la misma dirección del patinazo.
14. Pérdida de frenos: El conductor debe accionar el pedal de freno una y otra vez, poner el cambio más fuerte y utilizar la emergencia poco a poco. En autopistas siga el mismo procedimiento y conduzca el vehículo hacia la rampa de emergencia.
15. Todo conductor que transite desde una vía pública de menor tránsito hacia una de mayor tránsito debe reducir la velocidad y si no hay vehículos o peatones acercándose continuar con mucha precaución.
16. El carril de aceleración se utiliza para aumentar la velocidad al entrar de una vía pública a otra.
17. El carril de deceleración se utiliza para disminuir la velocidad al salir de una vía pública a otra.
18. Todo conductor que transite en una vía pública y escuche la sirena de un vehículo de emergencia, debe mirar todas las áreas disponibles, moverse a la derecha y cederle el paso tomando las debidas precauciones.
19. La distancia que debe mantener el conductor al seguir otro vehículo en movimiento será aquella que esté de acuerdo a la velocidad, condiciones existentes en la vía pública y factores que afecten la seguridad.
20. Se permite al conductor pasar por la derecha:
 - a. si la vía pública tiene dos (2) o más carriles para tránsito en una misma dirección.
 - b. cuando el vehículo alcanzado está o va a virar hacia la izquierda.Esto se podrá hacer cuando el conductor lo haga con seguridad sin salir fuera del pavimento o zona de rodaje.

21. Uso de sirenas y campanas:

Será ilegal el uso y la instalación de sirenas de cualquier tipo y campanas en vehículos de motor. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Guardias Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias que estén equipados para atender emergencias, y de ambulancias, y vehículos que sean propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y realizando gestiones de emergencia o rondas de patrullaje preventivo.

22. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Sistema de frenos
- b. Alumbrado
 - 1. Luces delanteras
 - 2. Luces posteriores
 - 3. Luces direccionales
 - 4. Luces de parada
 - 5. Reflectores
 - 6. Luces intermitentes o de colores
 - 7. Luces proyectoras
- c. Ruedas de goma
- d. Sistema amortiguador de sonido (silenciador)
- e. Parabrisas y limpia parabrisas
- f. Espejos de retrovisión
- g. Guardalodos
- h. Bocina

23. EN CASOS DE CHOQUE

- a. Deténgase y estacione su vehículo sin obstruir el tránsito más de lo necesario y dé su nombre, dirección, número de su licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante o a cualquier agente del orden público.
- b. Si hubiera heridos, se deberá notificar a la Policía y a una ambulancia de inmediato. Si su condición es de gravedad, se le presta la primera ayuda necesaria llevándolo al hospital más cercano salvo que fuese peligroso

para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiese el herido o cualquier persona que lo acompañe.

- c. Si el choque no es investigado por la policía en el lugar de ocurrencia, se le deberá informar al Cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.
- d. Si el choque ocasiona daños a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no esté presente, trate de localizar al dueño o al encargado para informarle sobre el accidente. Si no puede localizarlos, deje en un lugar visible de la propiedad, información del choque, su nombre y su dirección.

24. Distribución de la carga en los vehículos pesados

Salvo en casos en que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas concediere un permiso especial, los vehículos deberán llevar su carga distribuida en la siguiente forma:

- a. La carga no deberá sobresalir más de 6 pies hacia atrás y no más de 3 pies hacia el frente. Si la carga se proyecta hacia atrás, se deberá llevar una bandera roja de 12" x 12" durante el día o una luz roja durante la noche.
- b. El ancho de la carga no excederá de 8 pies y 6 pulgadas, y el alto de ésta desde el suelo no excederá de catorce (14) pies.

XI. MANEJO DE VEHÍCULOS O VEHÍCULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- 1. Es ilegal que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento.
- 2. En el caso de camiones, ómnibus escolar y vehículos pesados de motor, será ilegal que se conduzca cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.



3. Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.

Lo antes expuesto no deberá interpretarse en el sentido de que estas disposiciones limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

4. Penalidades

A. Conducir bajo los efectos del alcohol por:

Primera vez

Multa: No menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable. Suspensión de la licencia por un período no mayor de treinta (30) días.

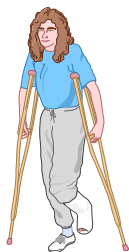
Segunda vez

Multa: No menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares y cárcel de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Suspensión de la licencia por seis (6) meses.

Tercera vez

Multa: Setecientos (700) dólares a mil (1,000) dólares y cárcel no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Suspensión de la licencia por dos (2) años.

B. Penalidades en caso de daño corporal a otra persona por conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias controladas y/o drogas



1. **Daño Corporal:** Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, ni mayor de cinco (5) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos.
2. **Grave Daño Corporal:** Será culpable de delito grave, pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día, multa de mil (1,000) a cinco mil (5,000)

dólares. Además conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

XII. ESTACIONAMIENTO

- A. Todo vehículo se estacionará a la derecha, paralelo y a no más de doce (12) pulgadas de la acera u orilla de la vía pública.
- B. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor en la vía pública en los siguientes sitios salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:
 - 1. Sobre una acera, pagará multa de cien (100) dólares.
 - 2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 3. Sobre un paso de peatones, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 4. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 5. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 6. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 7. Paralelo a o contiguo a un vehículo detenido o estacionado en una vía pública, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 8. Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
 - 9. A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.

10. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario, pagará multa de cien (100) dólares
11. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio, pagará multa de cien (100) dólares.
12. Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas, pagará multa de cien (100) dólares.
13. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
14. Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada cine, teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
15. En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios, pagará multa de cien (100) dólares.
16. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
17. En cualquier vía pública:
18. Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.

19. Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículos, excepto una reparación de emergencia, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
20. En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representante y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el cumplimiento de ese Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
21. En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
22. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
23. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
24. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, no aplicara a personas que carezcan de movimiento en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento, pagará multa de setenta y cinco (75) dólares.
25. De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatones o andenes, pagará multa de doscientos cincuenta (250) dólares.
26. En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y

el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

27. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.
28. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.
29. Ningún vehículo de motor que contengan material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo, cuando las necesidades de la operación
30. Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar, pagará multa de doscientos cincuenta (250) dólares.
31. Esto no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.
32. Estacionar su vehículo en un encintado pintado de amarillo, pagará multa de veinticinco (25) dólares.

33. Estacionar su vehículo en un área reservada para personas con impedimentos sin tener el permiso para hacerlo, pagará multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

XIII. REGATEO O CARRERAS DE COMPETENCIA

A. Regla Básica



Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando no sean autorizados por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

B. Penalidades

Primera convicción

Multa: Pena fija de multa de tres mil (3,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

Convicción subsiguiente

Multa: Pena de multa no menor de tres (3,000) mil dólares ni mayor de cinco (5,000) mil dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal, se le revocará además, la licencia de conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la confiscación de los vehículos de motor utilizados.

XIV. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BICICLETAS EN VÍAS PÚBLICAS

Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas y le aplican las mismas leyes y reglamentos de tránsito.

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- a. Llevar más pasajeros que asientos en la misma.
- b. Conducir con frenos defectuosos.
- c. Correr por las aceras o puentes peatonales.
- d. Agarrarse a otro vehículo en una vía pública.
- e. Llevar paquetes u objetos que salgan sobre los extremos delanteros y traseros de la misma.



- f. Aparearse con otro ciclista o correr alejado del encintado u orilla derecha de la carretera.
- g. Conducir sin casco protector por las vías públicas o centros recreativos.
- h. Transitar en bicicleta en vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a distancia de 100 pies. Las sirenas están prohibidas.
- i. No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- j. Conducir por vías públicas si no se está sentado en un asiento permanente unido a la misma.

Derechos del Ciclista:

- a. Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado.
- b. El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

Obligaciones del Ciclista:

- a. Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- b. Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- c. Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

- d. Todo ciclista hará las señales de mano, según estas se definen en el Artículo 6.17 de esta Ley, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.
- e. Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

Obligaciones de los Conductor:

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

- a. Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.
- b. Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.
- c. Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.
- d. Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.
- e. Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.
- f. Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

XV. PROTECCIÓN DEBIDA A PERSONAS CIEGAS

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

XVI. PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES DE GASES EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR

A. Inspección

1. La inspección de todo vehículo se hará con una frecuencia no mayor de una vez cada seis (6) meses, ni menor de una (1) vez al año. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.
2. La multa por hurtar, destruir, borrar o alterar un certificado de inspección vigente, no será mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares.
3. Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares.
4. El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual no excederá de once (11) dólares.

B. Emisiones de Gases

Emisión de gases, significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

DECÍDETE POR UN PLANETA LIMPIO: PROGRAMA DE INSPECCIÓN DE EMISIONES DE GASES Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

El capítulo 12, “Ley de Inspección Compulsoria”, de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico del 7 de enero de 2000, establece el requisito de

control de emisiones de gases de los vehículos de motor en Puerto Rico a través del Programa de Inspección Compulsoria.

Este programa aminora esa gran fuente de contaminación de aire en nuestra Isla. Estas evaluaciones incluyen:

1. Prueba de emisión de contaminantes para todos los vehículos de motor que transitan por las carreteras cuando se someten a inspección en los centros autorizados, mediante el uso de máquina analizadora de emisión de gases mecanizada. Si el vehículo usa hidrocarburos tipo diesel, la prueba se realiza mediante el uso de un opacímetro.
2. Verificación de la práctica ilegal de remover el convertidor catalítico.

Motores limpios, aire limpio

Mantener su auto en óptimas condiciones protegerá su inversión, hará que su auto corra mejor, mejorará su eficiencia y reducirá la contaminación del aire.

Las pruebas de emisiones para automóviles son importantes, ya que a simple vista es difícil para el conductor detectar si su auto emite contaminantes. Estas pruebas, conjuntamente con un programa de mantenimiento efectivo, aseguran que el auto sea lo más eficiente posible y reducen la contaminación. Esto protege nuestro bolsillo y nuestro medio ambiente.

¿Por qué conservar un ambiente libre de contaminación?

Respirar aire contaminado puede causarle enfermedades y acortarle la vida, además de tos, dolor de pecho y dificultades al respirar. Algunos químicos que se encuentran en el aire contaminado pueden causar cáncer, defectos de nacimiento, daños y lesiones al sistema respiratorio. La contaminación del aire también afecta al medio ambiente.

C. Preguntas y Respuestas sobre Inspección

¿Quiénes tienen que inspeccionar su vehículo?

Todo dueño de vehículo de motor registrado en Puerto Rico.

¿Cuándo debo inspeccionar el vehículo?

El vehículo deberá inspeccionarse antes de renovar el marbete. En caso de vehículos nuevos, al cumplir dos años de fabricado.

¿Cómo lo hago?

Visitando un Centro de Inspección autorizado por el DTOP.

¿Cuál es el costo de la inspección y qué beneficios tendré?

El costo es de once (11) dólares e incluye los aspectos de seguridad y emisiones de gases para lograr una mejor calidad de vida. Algunos de los beneficios serán los siguientes:

- La inspección de emisiones le indica si su vehículo está consumiendo demasiado combustible y si el sistema de control de emisiones está trabajando adecuadamente.
- Con un mejor mantenimiento, mayor será el valor de su vehículo.
- Un vehículo sin desperfectos mecánicos es su seguridad en las carreteras.

¿Cuáles son las partes de los vehículos que deben inspeccionarse?

- A. Sistema de luces
 - 1. delanteras
 - 2. de parada
 - 3. direccionales
 - 4. de estacionamiento
 - 5. traseras
 - 6. luces de tablilla
 - 7. reflectores
- B. Sistema de frenos
 - 1. de pedal
 - 2. de estacionamiento
 - 3. de emergencias
- C. Cerraduras
 - 1. puertas
 - 2. capó (bonete)
 - 3. baúl
- D. Cristales
 - 1. delantero (parabrisas)
 - 2. laterales y traseros
 - 3. nivel de los tintes
- E. Otros
 - 1. Sistema de alineación, suspensión y tren delantero
 - 2. Sistema de escape y combustible
 - 3. Espejos retrovisores y laterales
 - 4. Ruedas y aros
 - 5. Cinturones de seguridad
 - 6. Guardalodos
 - 7. Bocina
 - 8. Carrocería
 - 9. Emisiones de gases

ASEGÚRESE QUE SU VEHÍCULO ESTÉ INSPECCIONADO CORRECTAMENTE

¿Qué hago si mi vehículo no aprueba la inspección?

Usted recibirá un reporte escrito que indicará los motivos del mismo. Asimismo, debe proceder a llevar su auto a reparar la deficiencia al taller de su preferencia.

¿A dónde me puedo dirigir para reparar el vehículo?

Puede ir a un taller o persona autorizada como técnico o mecánico automotriz que tenga la capacidad educativa y tecnológica para realizar estas reparaciones.

¿Qué hago después de repararlo?

Regresará al Centro de Inspección donde originalmente inspeccionó su vehículo. La reinspección será gratuita.

Inspeccionando su vehículo, las nuevas generaciones disfrutan de una mejor calidad de vida.

Para aclarar dudas o informar cualquier situación o irregularidad relacionada con los Centros de Inspección puede comunicarse con:

**Directoría de Servicios al Conductor
Oficina de Inspección e Investigaciones**

Apartado 41243 Minillas Station
San Juan, Puerto Rico 00940-1243

Teléfono (787) 294-0160

DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

DISCO	DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN POSTAL	TELÉFONOS
	602 Ave. Barbosa Edif. Barreras, 5to. Piso Hato Rey, PR 00902	P.O. Box 41243 Estación Minillas San Juan, PR 00940-1243	(787) 294-0163 Directo (787) 294-2424 Cuadro (787) 294-0167

CENTRO DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

	DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN POSTAL	TELÉFONOS
AGUADILLA	Punta Borinquen Shopping Center Calle Belt Edif. 703, Base Ramey Aguadilla, PR 00604	P.O. Box 250472 Aguadilla, PR 00604-0472	(787) 890-2410 Directo (787) 890-2534 Cuadro (787) 890-2095 Fax
ARECIBO	Zona Industrial Víctor Rojas Carr. 129 Kilómetro 40.9 Arecibo, PR 00613	P.O. Box 1825 Arecibo, PR 00613	(787) 878-3622 Directo (787) 878-4065 Cuadro (787) 878-6666 Fax
BARRANQUITAS	Edificio Gubernamental Rosaida Calle Extensión El Parque Barranquitas, PR 00794	P.O. Box 340 Barranquitas, PR 00794	(787) 857-4050 Directo (787) 857-6450 Cuadro (787) 857-4950 Fax
BAYAMÓN	Carr. PR-179 Km 3.0 Parque Industrial Minillas Bayamón, PR 00959	P.O. Box 41243 Estación Minillas San Juan, PR 00940-1243	(787) 779-0115 Directo (787) 269-3600 Cuadro (787) 778-4500 Fax
CAGUAS	Plaza Gautier Benítez 2do. Piso Esq. Georgetti, Calle Gautier Benítez Caguas, PR 00725	Apartado 1235 Caguas, PR 00725	(787) 744-5354 Directo (787) 744-3449 Cuadro (787) 746-2868 Fax
FAJARDO	164 Calle Ruiz Belvis Fajardo, PR 00738	164 Calle Ruiz Belvis Fajardo, PR 00738	(787) 863-1595 Directo (787) 863-5420 Cuadro (787) 860-1005 Fax
GUAYAMA	Guayama Business Center Carr. Estatal #3, Salida Guayama hacia Salinas Km. 138.2 Guayama, PR 00785	P.O. Box 840 Guayama, PR 00785	(787) 866-0130 Directo (787) 864-4013 Cuadro (787) 864-9024 Fax
HUMACAO	55 Calle Carreras Esquina Georgetti Humacao, PR 00791	P.O. Box 757 Humacao, PR 00792	(787) 852-3525 Directo (787) 852-3420 Cuadro (787) 850-3160 Fax
MANATÍ	200 Calle Miguel Otero Suite #2 Manatí, PR 00674	200 Calle Miguel Otero Suite #2 Manatí, PR 00674	(787) 854-6396 Directo (787) 854-6363 Cuadro (787) 854-6391 Fax
MAYAGÜEZ	Bo. Sábalos Carr. #2 Km 156.2 Intersección PR-114 Mayagüez, PR 00680	P.O. Box 1380 Mayagüez, PR 00681	(787) 265-3906 Directo (787) 834-1515 Cuadro (787) 834-2666 Fax
METROPOLITANO	Antiguo Edificio Baxter Bo. San Antón Carr. 887 Esq. 848, Km. 8 Hm. 4 Carolina, PR 00985	P.O. Box 41243 Minillas Station San Juan, PR 00940-1243	(787) 757-4151 Directo (787) 701-3343 Cuadro (787) 701-3344 (787) 757-5141 Fax
PONCE	Bo. Canas Sector El Tuque, Carr. 591 Ponce, PR 00731	P.O. Box 7266 Pámpanos Station Ponce, PR 00732	(787) 843-5412 Directo (787) 843-1125 Cuadro (787) 841-6728 Fax
RIO PIEDRAS	Ave. Ponce De León 1023 Calle Arzuaga y Robles Plaza Robles Río Piedras, PR 00925	P.O. Box 41243 Minillas Station San Juan, PR 00940-1243	(787) 773-0070 Directo (787) 773-0068 (787) 773-0069 (787) 773-0057 Fax
UTUADO	Centro Gubernamental Carr. 123 Int. Km. 55.5 Utuaado, PR 00641	P.O. Box 1380 Utuaado, PR 00641	(787) 894-9027 Directo (787) 894-4414 Cuadro (787) 894-8835 Fax
VIEQUES	374 Calle Antonio G. Mellado Vieques, PR 00765	374 Calle Antonio G. Mellado Vieques, PR 00765	(787) 741-1008 Directo (787) 741-0707 Fax

Todos los derechos reservados julio 2009
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Directoría de Servicios al Conductor

